

INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 42-2007-PIURA

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO: El expediente administrativo, que contiene la propuesta de destitución del servidor Paúl Walter Díaz Cantera por su actuación como Secretario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura, de obnformidad con la resolución expedida por la Jetatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial obrante de fojas novecientos cincuenta y dos a govecientos setenta y cuatro; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, al servidor investigado se le atribuye los siguientes cargos; a) Asesorar la la señora Zulema. en el proceso sobre alimentos que viene siguiendo bajo el ibáñez Neyra Expediente N° 393-1998, para lo cual redactaba documentos y los hacía firmar por diversos abogados; b) No haber dado cuenta ni proveer dentro del plazo de ley diversos escritos presentados en diversos expedientes; c) Haber actuado en contubernio con Johny Rolando Rosillo La Rosa, para permitirle que éste cobre indebidamente una serie de consignaciones judiciales, cuyo monto total ascendería a la suma de diez mil trescientos i noventa y nueve soles con setenta y cinco céntimos; y d) El cobro Indebido de consignaciones (judiciales contenidas en el proceso seguido por Molinera Inca, del Perú S. A., con Pedro Gonzáles Carrión sobre obligación de dar suma de dinero; este cargo es producto de la acumulación de la Investigación N° 023-1999; Segundo: Al respecto, con relación al cargo a), Se imputa al servidor investigado haber asesorado a la justiciable Zulerna Ibáñez Neyra en el Expediente Nº 393-98, proceso seguido contra Nelson Floriano Zavaleta, sobre alimentos; para lo cual redactaba diversos escritos, los cuales hacia firmar por diferentes abogados. Que lo dicho precedentemente se corrobora con las instrumentales que obran a fojas tres, seis, ocho, diez y catorce, en las cuales aparecen diferentes escritos suscritos por diversos abogados y que fueron presentados por la señora Zulema (bañez Neyra len dicho proceso; al respecto la citada señora corrobora en el acta de denuncia que obra a fojas dieciséis y veinte. señalando que su abogado era el señor Paúl Díaz (Secretario) quien le redactaba. los escritos y los hacía firmar por otros abogados, señalando que dicho servidor la ayudaba humanitariamente porque no tenía dinero para el pago de abogados; posteriormente, la quejosa pretende variar su declaración rendida ante el Juez de Paz Letrado de Piera, cuando fue preguntada por la Jefa de la Comisión Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Piura, mencionando que se había referido a oficios y no a escritos, por lo que no quería comprometer al servidor; sin embargo, no puede explicar como aparece asesorada por cinco abogados indistintamente cuando alega que es una persona de bajos recursos económicos; por la que esta última declaración sería con el propósito de "no perjudicar" al investigado, quien era la persona que le venía asesorando, ital como lo alegó inicialmente; hecho con el cual está acreditado la conducta, disfuncional en este extremo, prevista en el artículo doscientos ochenta y siete, inciso siete, del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Tercero: Con relación al cargo b), las irregularidades denunciadas se evidencian en los siguientes



//Pag. 02, INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 42-2007-PIURA

Expedientes: Nº 198-2004, sobre obligación de dar suma de dinero, pendiente de señalar fecha para audiencia desde abril del 2004 (fojas 90); N° 681-2002, sobre obligación de dar suma de dinero, donde la notificación de la demanda se realizó el 13 de agosto de 2003, sin que hasta la fecha se haya dictado la respectiva sentencia (fojas 229); Nº 74-2004, sobre obligación de dar suma de dinero, se encontró pendiente de elevar al superior jerárquico desde enero de 2005 (fojas 148); Nº 351-2001, sobre desalojo, encontrándose un escrito de fecha 03 de diciembre de 2004. sin que fuera proveído ni agregado al expediente (fojas 333); Nº 782-2004, sobre alimentos, que fuera encontrado en el archivo pendiente de dar cuenta para géritenciar (fojas 338); N° 210-2003, sobre facción de inventario, donde se han agregado los escritos presentados con fecha 25 de marzo y 26 de abril de 2004, sin ser proveidos (fojas 364 y 365); N° 650-2004, sobre obligación de dar suma de dinero, donde se advierte que los ejecutados no han sido debidamente notificados con el auto de pago, no adoptándose acción alguna al respecto pese al tiempo transcurrido (fojas 381); Nº 194-2001, sobre obligación de dar suma de dinero, se encontró sin la constancia de notificación del concesorio de apelación y pendiente de elevarse al superior; N° 05-2003, sobre inhibitoria, donde no se ha proveído el escrito presentado con fecha 15 de abril de 2005 (fojas 420); Nº 189-2004, sobre obligación de dar suma de dinero, en el cual no se había proveído el escrito presentado el 31 de marzo de 2005 (fojas 432); Nº 129-2004, sobre obligación de dar suma de dinero, el cual no fue puesto a despacho oportunamente para sentenciar(fojas 435); N° 978-2003, sobre alimentos; N° 18-2003, sobre incumplimiento de contrato, en el cual no obra el escrito presentado con fecha 05 de julio del 2004 (fojas 458); **N° 59-2004**, sobre obligación de dar suma de dinero, en el cual no se han proveído los escritos presentados con fechas 01 de octubre de 2004. y 31 de marzo de 2005; Nº 73-2004, sobre medida cautelar, cuyo escrito presentado ei 01 de octubre del 2004 no fue dado cuenta para proveer (fojas 482); Nº 195-2002. sobre obligación de dar suma de dinero, donde se ha anexado sin proveer el escrito de fecha 28 febrero de 2005 (fojas 500); Nº 22-2005, sobre faitas contra la persona. el mismo que se encontraba pendiente de calificar (fojas 527); Nº 625-2004, sobre álimentos, donde se extravió un escrito presentado con fecha 13 de setiembre de 2004 recién encontrado el 04 de febrero de 2005, como además el acta de otorgamiento de poder se encontraba sin firma del juez y secretario (fojas 521,534 y 536); Nº 865-2002, sobre declaración de muerte presunta, el mismo que no fue ingresado a despacho para sentenciar no obstante haberse así dispuesto en la audiencia del 24 de abril de 2003 (fojas 538); Nº 147-2003, sobre pago de nuevos soles, pendiente de proveer un escrito presentado con fecha 31 de marzo de 2005. (foias 540); Nº 443-2003, sobre aumentos de atimentos, en donde no se han cursado los oficios a la Oficina de Registro Vehicular, Registral y Administración del Mercado de Paita, requeridos en la audiencia única de fecha 20 de enero de 2005 para emitir sentencia (fojas 542); Nº 824-2005, sobre obligación de dar suma de dinero, que no fuera ingresado a despacho para sentenciar pese haberse notificado



//Pag. 03, INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 42-2007-PIURA

el auto de pago el 07 de enero de 2005 (fojas 547); Nº 870-2003, sobre reducción de alimentos, que no fue ingresado a despacho oportunamente pese a haberse ordenado con fecha 26 de febrero de 2005 (fojas 549); Nº 159-2004, sobre alimentos, donde no se proveyó en su oportunidad el escrito del 10 de marzo de 2005 como tampoco ingresó la causa a despacho para sentenciar pese a encontrarse en ese estado desde el 20 de diciembre de 2004 (fojas 556); Nº 89-2004, sobre alimentos, donde no se dio cuenta oportunamente a despacho para reprogramar la audiencia única (fojas 558); Nº 307-2004, sobre obligación de dar suma de dinero, en donde no se proveyó oportunamente el escrito del 22 de febrero de 2005 (fojas 560); Nº 678-2003, sobre obligación de dar suma de dinero, pendiente de ingresar a despacho para sentenciar desde el 17 de setiembre de 2004. (fojas 562); N° 637-2004, sobre alimentos, pendiente de dar cuenta a despacho pese haberse dispuesto con fecha 29 de diciembre de 2004 (fojas 596); Nº 381-2004, sobre aumento de alimentos, en el que no se había dado impulso procesal al no haberse dado cuenta a despacho para reprogramar la audiencia única (fojas 601); y N° 271-2003, sobre alimentos, que fue encontrado en ese mismo estado (foías 603); Nº 631-2003, sobre obligación de dar suma de dinero, pendiente de sentenciar desde setiembre de 2003 (fojas 605); N° 678-2004, sobre obligación de dar suma de dinero, pendiente de sentenciar desde octubre de 2004; N° 571-2003, sobre obligación de dar suma de dinero; Nº 529-2003, sobre obligación de dar suma de dinero: N° 531-2003, sobre obligación de dar suma de dinero; N° 581-2003, sobre obligación de dar suma de dinero; Nº 619-2003, sobre obligación de dar suma de dinero, en todos ellos, se advirtió paralización de su tramitación, pues no se había dado cuenta a despacho para reprogramar las audiencias únicas no llevadas acabo en su oportunidad (fojas 612, 614, 616, 618 y 620); N° 500-2003, sobre obligación de dar suma de dinero, pendiente de sentenciar desde el mes de setiembre de 2003. (fojas 622); Nº 818-2003, sobre reducción de alimentos, pendiente de sentenciar desde enero de 2005 (fojas 624); N° 308-2003, sobre obligación de dar suma de dinero, pendiente de sentenciar desde noviembre de 2004 (fojas 626); N° 928-2003, sobre obligación de dar suma de dinero, pendiente de sentenciar desde noviembre de 2003 (fojas 628); N° 291-2003, sobre obligación de dar suma de dinero, donde se advirtió omisión de notificar la sentencia (fojas 632-633); N° 03-2002, sobre medida cautelar, donde no se proveyó el escrito presentado el 01 de abril de 2005 (foias 635); Nº 185-2003, sobre obligación de dar suma de dinero, que se encuentra pendiente de Ingresar a despacho para sentenciar desde setiembre de 2003 fojas 637); y N° 61-2005, sobre obligación de dar suma de dinero, donde no se proveyó el escrito del 10 de marzo de 2005 (fojas 639); Cuarto: Que, las descripciones pormenorizadas sobre el estado de cada uno de los expedientes mencionados en el considerando precedente, constituyen prueba suficiente para establecer la verosimilitud de la imputación atribuida al servidor Paul Wálter Díaz Cantera de fallar a sus deberes y obligaciones establecida en el inciso 5 del artículo 266° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; irregularidad funcional



//Pag. 04, INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 42-2007-PIURA

reiterativa que evidencia el desinterés del investigado a desempeñarse con diligencia y honestidad, importándole poco o nada que con su actitud se vería perjudicada la imagen del Poder Judicial, preocupándose por el contrario de lobtener otro tipo de beneficios a detallarse seguidamente; Quinto: Que, en cuanto al cargo c), de haberse apoderado ilicitamente de certificados de depósitos judiciales, para luego, en contubernio con Johny Rolando Rosillo La Rosa, hacerlos efectivos; dicha imputación se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas de los depósitos judiciales, así como la información remitida por el Banco de la Nación respecto al cobro de los cupones, todos, teniendo como beneficiario al mencionado Rosillo La Rosa, persona ajena a los procesos judiciales, documentales de dorde se aprecia que el servidor investigado las endosó y autorizó sin mandato judicial, como sucedió en los siguientes Expedientes: Nº 978-2003, seguido por Jessica Amparo Calle Riofrío con Jorge Alex Escobar Cáceres, sobre alimentos; con la razón de fecha 06 de mayo de 2005, cuya copia corre a fojas 440, se da cuenta que obra la consignación del certificado Nº 2005064600328 por la suma de S/. 350.00 Nuevos Soles; sin embargo, no obra cargo de entrega a la demandante ni tampoco aparece en el listado de certificados entregados a la encargada de la Mesa de Partes; que, a solicitud del Juzgado, el Banco de la Nación mediante Carta EF/92.0631.03. Nº 0105-2005, informa que el certificado fue cobrado por Johny Rolando Rosillo La Rosa el 01 de marzo de 2005, adjuntando copia del mismo (fojas 443), con la participación del secretario investigado como se determina en la Resolución del 16 de mayo del 2005 obrante a fojas 444; Nº 334-2001, seguido por Dionisio Torres Villarreal con la Municipalidad Provincial de Piura, sobre obligación de dar suma de dinero; que, a fojas 327, corre copia de la Carta EF.92.0631.03. Nº 080-2005, del Banco de la Nación, informando que los Certificados Nº 2005063101106 y № 2002063108104 por la suma de S/. 2,000.00 y S/. 125.00 Nuevos Soles, respectivamente, fueron cobrados con fecha 01 de marzo de 2005 y 28 de octubre de 2004, nuevamente por el mencionado Johny Rosillo La Rosa, tal como se sostiene en la razón de fojas emitida por la Secretaria Lidia Farfán Espinoza, de foias tréscientos veinticuatro, quien manifiesta que en los mismos subuestamente apárece la firma de la doctora Vilma Temoche Rumiche y del investigado Díaz Cantera, quien ha reconocido este hecho (foias 324); Nº 412-2003, seguido por Recaudadora S.A. sucursal. Piura contra Hermelinda Sánchez de Sánchez viotro. sobre obligación de dar suma de dinero; que, mediante Carta EF/92.0631.03 Nº 0105-2005, el Banco de la Nación informa que con fecha 23 de noviembre de 2004, el Certificado de Deposito Judicial Nº 2003064601858 por la suma de S/. 100.00 Nuevos Soles, fue cobrado por Johny Rosillo La Rosa, advirtiéndose de la copia de fojas 346 vuelta, que el endose a favor de esta persona fue autorizada por el secretario Díaz Cantera; Nº 653-2001, seguido por el Ministerio de Economía y Finanzas contra Vega Shoemaker Luís y Vega Shoemaker Distribuidores; que, por escrito de fecha 29 de diciembre de 2004 (fojas 486), el Ministerio de Economia presentó al expediente los Certificados de Deposito Judicial Nº 2004008502847 y



//Pag. 05, INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 42-2007-PIURA

2004008502848, cada uno por la suma de S/. 270.00 Nuevos Soles, los mismos que fueron agregados al proceso mediante decreto del 05 de enero de 2005 (folas 487). autorizado por el secretario investigado; sin embargo, mediante razón emitida por la encargada de Mesa de Partes y la Secretaria Karen Agurto Moscol de fojas 488 y 489, dan cuenta que dichos cupones no obran en el listado de certificados entregados a la Mesa de Partes como tampoco anexados al expediente judicial; que el Banco de la Nación mediante Carta EF/92.0531.03. Nº 0136-2005 obrante a fojas 497, informa que los certificados fueron cobrados el 24 de enero de 2005, el mismo día en que fueron endosados a favor de Johny Rosillo La Rosa conforme se advierte de fojas 492 y 495, apareciendo la firma de la juez y del secretario investigado Diaz Cantera; Nº 23-1999, seguido por Molinera Inca con Pedro Gonzáles Carrión, sobre obligación de dar suma de dinero; que, se desprende del informe del doctor Emesto Castillo Díaz, Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura,, de fojas treinta y uno, que el día 18 de abril de 2005, el representante de la Empresa Molinera Incahizo de conocimiento que el demandado había hecho una serie de consignaciones de dinero en certificados judiciales, pero que no obraban en la Mesa de Partes ni en el expediente, tales como: Nº 2004063106316 por la suma de S/. 100.00 Nuevos Soles, N° 2004063105811 por la suma de S/. 100,00 Nuevos Soles, N° 2004063105356 por la suma de S/. 100.00 Nuevos Soles, N° 2004063104839 por la suma de S/. 100.00 Nuevos Soles, Nº 2004063104180 por la suma de S/. 160.00 Nuevos Soles, Nº 2001063106173 por la suma de 5/. 100.00 Nuevos Soles, Nº 2003064602304 por la suma de S/. 50.00 Nuevos Soles. Nº 2004063102844 por la suma de S/. 550.00 Nuevos Soles y N° 2004063103507 por la suma de S/. 160.00 Nuevos Soles, afirmación corroborada con las razones de fojas 32 y 33 de la encargada de la Mesa de Partes; que, de la Carta EF/92.0631.03. Nº 078-2005 de fojas 45, emitida por el Banco de la Nación, se desprende que estos certificados fueron cobrados entre el 16 de junio y 03 de noviembre de 2004, teniéndose como principal beneficiario a Johny Rolando Rosillo La Rosa, conforme se desprende de fojas 36, 37, 38, 39, 41, 43 y 44, todos estos autorizados por el servidor investigado Díaz Cantera; Expediente Nº 285-1996, seguido por Hortensia Panta Querevalu con Wilfredo Peralta Nuñez, sobre alimentos; se desprende de la instrumental de foias. 235, la consignación efectuada por Telefónica del Perú S.A.A. de S/. 10,999.75 Nuevos Soles mediante el Certificado de Deposito Judicial Nº 2004004601600, de la cual se dispuso su desglose para que se le haga entrega la suma de S/. 585.00 Nuevos Soles, correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril de 2004, y luego la suma de S/, 390.00 Nuevos Soles por los meses de mayo y junio de mismo. año, no obrando otro mandato en este sentido tal como se informa en la razón de fojas 256; que, ante un pedido de la demandante, Hortensia Panta Querevalú (fojas 258), el Banco de la Nación informa mediante Carta EF/92.0631.03. Nº 090-2005 que el referido certificado de depósito tiene un saldo de S/. 14.75 Nuevos Soles, detallando que entre el 16 de febrero al 26 de junio de 2004, estuvo pagándose a Johny Rolando Rosillo La Rosa, supuestamente por mandato del Tercer Juzgado de



//Pag. 06, INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 42-2007-PIURA

Paz Letrado de Piura, para lo cual adjunta copia de los endoses firmados por el secretario investigado y de las resoluciones que así lo autorizan, aprecia de fojas 268, 273, 277, 298, 304 y 311, las que fueron exprofesamente elaboradas por el secretario Díaz Cantera para viabilizar el pago a Rosillo La Rosa. dado que ninguna de ellas fueron agregadas al expediente tal como se certifica con la razón de fojas 256; Nº 684-2002, seguido por el Ministerio de Economía y Finanzas con Carcamo Franco Mery, sobre obligación de dar suma de dinero; la resolución de fojas 641, fluye que el Banco de la Nación ha informado que los Certificados de Depósito Judicial Nº 2004063102854, por la suma de \$ 50.00 dólares americanos y Nº 2004063102921, por la suma de S/. 300.00 Nuevos Soles, han sido cobrados por el mencionado Johny Rolando Rosillo La Rosa, donde tuvo participación el secretario investigado; **Sexto**: Que, en la acumulación dispuesta por resolución de fojas 724, cargo d), se atribuye al servidor. Díaz Cantera similar conducta disfuncional en el Expediente Nº 2002-234, seguido por Benissa Lizana Rodríguez con Gerardo Huamán Pintado, sobre alimentos; pues por escrito de fecha 14 de octubre de 2002, el demandante consignó el Certificado de Deposito Judicial Nº 2002066200029, ascendente a la suma de S/. 100.00 Nuevos Soles, al cual recayó la providencia del 18 de octubre del 2002, ordenando el endose y entregala. la demandante; sin embargo, con Carta EF/92.0631.02. N° 0460-2005, el Banco de la Nación informa que dicho cupón fue cobrado el 03 de noviembre del 2004, por Johny Rolando Rosillo La Rosa, en mérito al endose obrante a fojas 720, autorizado por el investigado Díaz Cantera; **Sétimo:** Que, si bien en la resolución de acumulación de foias 819, se hace referencia al indebido cobro realizado en los depósitos judiciales efectuados en el Expediente Nº 023-1999, seguido por Molinera Inca del Perú S.A. con Pedro Gonzales Carrión, sobre pago de Nuevos Soles, también lo es que en el auto de fojas 789, se alude a una presunta pérdidade los Certificados de Deposito Judicial Nº 2001063106173, por la suma de S/. 100. 00 Nuevos Soles, Nº 2003064602304 por la suma de s/. 50.00 Nuevos Soles, Nº 280463102844 por la suma de S/. 550.00 Nuevos Soles, Nº 2004063104180 por la suma de S/, 160,00, Nº 2004063104839 por la suma S/, 100,00, 2004063105356 por la suma de S/. 100.00 Nuevos Soles, Nº 20040315811 por la suma de S/. 100.00 Nuevos Soles, Nº 2004063106316 por la suma de S/. 100. 00 Nuevos Soles, al manifestarse ello con la razón evacuada por la responsable de la Mesa de Partes del Juzgado de fojas 727, donde da cuenta que no existe ningún cupón de depósito relacionado con el expediente; y si bien estos, conforme se tiene informado a fojas 742, no fueron cobrados bajo la misma modalidad como los otros, también lo es que se han extraviado: Octavo: Que, doña Magali Abigail Castro Columbus en su informe de fojas 810 a 812, sostiene que en el mes de febrero de 2005, el abogado de la Empresa Molinera Inca le informó que se había entrevistado con el Secretario Díaz Cantera a quien le solicitó dichos certificados, informándole éste que se les habian traspapelado en su casa, versión que fue corroborada por el propio investigado manifestándole en ese momento que iba a traerlos; que, al hacerse de



//Pag. 07, INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 42-2007-PIURA

conocimiento de este hecho a la Juez del proceso, ordenó al secretario se excuse de conocer el proceso y pasara a la secretaria Ursula Gonzales Padilla; sin embargo, dias después, buscando en el despacho de Diaz Cantera se dio con la sorpresa que estaba el expediente y los certificados solicitados por el abogado de la Empresa Molinera Inca consignados en el año 2004, los cuales no estaban en el archivo ni tampoco estaban descargados en el Libro de Entrega de Certificados de Depósito, al preguntarse sobre el particular a la anterior encargada de la Mesa de Partes, Yanella Carrasco Saavedra, le manifestó que se los había entregado al secretario investigado, hechos por los cuales lo compromete en la desaparición de los mencionados certificados de depósitos; **Noveno**: Que, en cuanto al Expediente Nº 587-2003, seguido por Doris Vilma Crisanto Palacios de Trelles con Práxedes Gabriel Trelles Venegas, sobre alimentos; se advierte de la resolución cuya copia corre a fojas 478, que se atribuiría al servidor investigado el no haber proveído en su obortunidad el escrito con el cual se acompañaba el Certificado de Depósito Judicial Nº 2005063101365, el mismo que tampoco obraba en autos; sin embargo, de la razón de fojas 477, fluye que dicho certificado estaba en poder de la encargada de la Mesa de Partes, mas no corría en el expediente resolución y/o escrito relacionado con dicho cupón, como además de la existencia de dos resoluciones de fechas 21. de marzo y 01 de abril de 2005 (fojas 473 y 474) por el cual se tiene consignado el Certificado de Depósito Judicial Nº 2005063101641, lo cual implica inobservancia por parte del secretario investigado a sus deberes establecidos en el artículo 266°. incisos 5, 11 y 18, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Décimo**: De los considerandos expuestos, se concluye que el servidor Paúl Díaz Cantera, en tanto se desempeño como Secretario del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura, estuvo cometiendo irregularidades en la tramitación de los procesos judiciales bajo su cargo, lo cual no sólo perjudicaba su regular trámite sino que aprovechando el acceso que tenía sobre los certificados de depósitos judiciales, estuvo apoderándose ilicitamente del dinero consignados en el Banco de la Nación, no importándole el tener que falsificar la firma de la juez o fraguar resoluciones para aparentar el encontrarse con mandato judicial orientado a su cobro por parte de Johny Rolando Rosillo La Rosa; todo lo cual permite arribar a conclusión de que el învestigado Díaz Cantera no es dígno de seguir perteneciendo al Poder Judicial ni desempeñarse en ningún cargo en la administración pública, al mostrar noloria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y la respetabilidad no solo en el cargo que venia ostentando sino como persona en sí misma, al ser proclive a cometer estos hechos, tal como se determinó en la Investigación ODICMA Nº 221-2005, en donde la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, ha propuesto su destitución; Undécimo: Que, siendo ello asi, y habiéndose acreditado que el investigado ha incurrido en responsabilidad funcional establecida en el artículo 201°, incisos 1), 2) y 6), del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe imponérsele la medida disciplinaria prevista en el artículo 211° del mencionado cuerpo legal; por tales fundamentos, el Consejo

//Pag. 08, INVESTIGACIÓN ODICMA Nº 42-2007-PIURA

Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 106° de la referida Ley Orgánica, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, y sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, RESUELVE: Imponer la medida disciplinaria de Destitución a Paúl Walter Diaz Cantera, por su actuación como Secretario Judicial del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Piura, Distrito Judicial del mismo nombre. Registrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER TOMAN SANTISTEBAN

SONIA TORRE MUNOZ

LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

LUIS ALBERTO MENA CASAS

Sacretario General